



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali - Valle del Cauca**

Radicado. 76001-33-33-017-2025-00216-00
Acción. Tutela
Accionante. Julián Fernando Naranjo Bolaños
Accionados. Nación - Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y
Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Sentencia No. 204

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procede este Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela, instaurada por el señor Julián Fernando Naranjo Bolaños contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Antecedentes

Fundamentos fácticos

Manifiesta el accionante, como hechos que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

- La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*
- Que la Fiscalía adelantó proceso de selección licitación pública No FGN- NC-LP-005-2024, resultado del cual se suscribió el contrato de prestación de servicios No FGN- NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*
- Que el accionante se inscribió al concurso en mención al cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES y PROMISCUOS”, indico que, por razones ajenas a él accionante, este no pudo cargar la documentación con la cual acreditaba el tiempo de experiencia mínimo para el cargo.
- Que el día 3 de julio de 2025, el accionante se enteró que no fue excluido del concurso al no cumplir con la experiencia mínima requerida, por lo que presentó reclamación que fue resuelta de manera negativa, donde le señalaron que no aportó los documentos en el debido tiempo.

Pretensiones

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso:

I) Se amparen mis derechos constitucionales a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y al debido proceso, **II)** Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, validar la documentación aportada para el cargo del-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

Actuaciones del despacho

Correspondió conocer la acción por reparto del 11 de agosto de 2025 y una vez estudiada, por auto Interlocutorio No. 457 de la misma fecha, se dispuso su admisión, a quienes, a su vez, se ordenó notificar a todos y cada uno de las personas inscritas en el concurso de méritos Convocatoria FGN 202, cargo: Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Respuestas a la tutela

-La **Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial**, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, para ello argumento que la verificación de requisitos del accionante se hizo conforme a los documentos aportados oportunamente por este, señalo además que la no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones, por lo que no se desvirtuaba el respeto por el debido proceso ni se evidenciaba afectación al derecho de acceso a cargos públicos.

Reitero que los documentos que se valoraron fueron los que el accionante allego de manera oportuna dentro del plazo establecido, y que no resultaba procedente estudiar documentos cargados de manera posterior.

Concluyo manifestando que el accionante tuvo un mes completo para el cargo de los documentos, por lo que se le habían dado suficientes garantías para que actuara con la debida diligencia, por lo anterior solicitó que se declarará la improcedencia del amparo constitucional.

-La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**¹, como ejecutora del proceso de selección de Convocatoria FGN 2024, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para ello indico que el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos se llevo a cabo conforme a los criterios establecidos en la convocatoria, señalando además que se habían valorado los documentos que fueron allegados en debida forma dentro del término previsto es decir hasta el 30 de abril de 2025.

Sin embargo, indico que durante la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, el accionante no adjunto la documentación que pretendía se le valorará, motivo por el cual se determinó su no admisión al concurso, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

Concluyo manifestando que el accionante tuvo un mes completo para adjuntar los documentos, adicional a ello se habilitaron las fechas 29 y 30 de abril para que los aspirantes pudieran completar la inscripción, no obstante, el accionante no adjunto

¹ Indice 6, archivo pdf 12, exp. digital Samai

los documentos.

Por lo anterior indica la entidad, no se ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones elevadas y se declare improcedentes esta acción.

Consideraciones

Problema Jurídico.

Conforme las situaciones fácticas narradas, le corresponde al Despacho determinar si de cara a la legislación vigente y a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en materia de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos, es procedente la tutela para debatir lo reclamado y en caso afirmativo, determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Sobre la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

De conformidad con la norma superior, la acción de tutela se constituye en el mecanismo constitucional que tiene toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; su inclusión en la Constitución busca garantizar que los derechos fundamentales se hagan efectivos en el marco del Estado Social de Derecho, promoviendo la dignidad y la igualdad humana y no debe ser utilizada para iniciar procesos alternativos, sustituir procedimientos ordinarios, cambiar competencias judiciales, crear nuevas instancias, ni rescatar casos ya perdidos. Su función es garantizar una protección inmediata y específica de los derechos fundamentales sin interferir en el sistema judicial existente.

Debido proceso Administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Por lo expuesto, es posible inferir que el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo ha sido definido como la facultad que tiene toda persona a elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y en el deber del estado de llevar a cabo políticas que promuevan el empleo y permitan el goce de los derechos que la ley establece.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, es posible el amparo del derecho tutelar del trabajo cuando: 1) Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo, a partir de toda acción u omisión que impida su ejercicio en condiciones dignas y justas; 2) retiro del trabajo en estado de debilidad manifiesta o trabajadora embarazada; 3) por retardo o incumplimiento en el pago del salario, que implique vulneración del mínimo vital; 4) terminación injustificada con vulneración del debido proceso; 5) tratos discriminatorios sin causa razonable.

El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El derecho al acceso a cargos públicos está consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política de 1991, el cual reconoce como derecho político de todos los ciudadanos colombianos el de *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. Este derecho, además de ser una manifestación del principio democrático, constituye una garantía de participación efectiva en los asuntos del Estado.

El acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que está sometido a condiciones objetivas y regladas, en especial cuando se trata de empleos dentro de la administración pública. En virtud del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos del Estado deben proveerse mediante méritos, a través de un sistema técnico de carrera o mediante concursos públicos que aseguren igualdad, capacidad y transparencia en el proceso de selección. Esta norma establece que *“el ingreso a los cargos públicos y el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

En consecuencia, el derecho a acceder a cargos públicos no otorga una prerrogativa directa a ocupar un cargo, sino una expectativa legítima de participar en igualdad de condiciones, y de que se respeten las reglas del concurso al que se somete.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política – C.P., el que consagra el derecho fundamental a la igualdad como la garantía de todos a nacer libres e iguales ante la ley, debiendo recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el artículo 13 regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y ha indicado que para determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, en cualquier modalidad, debe determinarse si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para tal efecto la Corte Constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, la primera, de determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, la segunda, que consiste en definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y la tercera, en la que debe concluirse si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Caso concreto

El señor Julián Fernando Naranjo Bolaños instauro acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por los entes accionados, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en cuanto fue excluido del mismo, al no acreditar los requisitos mínimos de experiencia exigido para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código I-104-M-01-(448) **aduciendo que no se valoró la documentación aportada para el cargo en mención.**

En ese sentido, se entiende que el actor presentó la tutela para procurar que la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, valide la documentación aportada para el cargo del-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

De acuerdo con el artículo 86 Superior, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**”*.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral

primero que la tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Podría entonces decirse que la acción de tutela para proteger el debido proceso en un concurso de méritos, no procede cuando existen otros medios de defensa eficaces, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que la existencia del perjuicio irremediable es un requisito esencial para la procedencia de la tutela aunque existan otros mecanismos, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido excepciones a esta regla, especialmente tratándose de concurso de méritos, donde se requiere un pronunciamiento urgente del juez constitucional, es así como en la sentencia SU-913 de 2009, precisó:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”^[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ^[26].

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ^[27]”.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia T-441 de 2017, en la que la Corte Constitucional manifestó:

“... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.

En idéntica forma, se pronunció el Consejo de Estado en proveído del 31 de agosto de 2010²:

“... Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser debatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su legalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto en el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”

Frente al mismo tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al realizar el estudio de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el concurso de méritos, señaló:

“Sea lo primero precisar que la Corte Constitucional ha aceptado excepcionalmente la tutela en contra de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de selección, como mecanismo para encausar la actuación de la administración², fijando las siguientes pautas de procedibilidad: i) Es necesario que el respectivo acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación; ii) Que el acto sea abiertamente contrario a las garantías fundamentales; iii) Que la correspondiente actuación no haya finalizado, pues de existir acto administrativo definitivo, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial ordinario, por el cual se pueden acusar las irregularidades que se hayan cometido en la actuación administrativa; iv) Que se cumpla el requisito de inmediatez de la tutela”³.

Puede decirse entonces que la tutela es procedente como mecanismo de defensa excepcional contra decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, en tanto se cumplan las pautas anteriormente indicadas.

Por otra parte, en lo que hace referencia al concurso de méritos, en la sentencia T-256 de 2008, la Corte Constitucional estableció que la convocatoria es la norma reguladora de todo y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes y recordó que la administración debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, al respecto dijo:

“...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

² Consejo de Estado, sentencia 31 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-15-2010-01441-01 (AC). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Sentencia del 20 de abril de 2010, Tribunal Administrativo de Boyacá. MP. Javier Ortiz del Valle.

acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

En el presente asunto el actor se inscribió en la convocatoria Acuerdo 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024 - cargo de Asistente de Fiscal II, Código OPECE I-203-M-01-(679)⁴.

De las pruebas allegadas se desprende que Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial - mediante Acuerdo 001 de 2025 abrió la convocatoria a concurso de méritos para proveer 4000 vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, acuerdo denominado Concurso de Méritos FGN 2024⁵, precisando en el artículo 4, las normas que rigen el concurso y a la que se encuentran sujetos la FGN, la entidad operadora y los concursantes, veamos:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione”

Así entonces, de acuerdo con la jurisprudencia el Acuerdo 001 de 2025 – Convocatoria Concurso de Méritos FGN, es ley del concurso.

Pues bien, dicho Acuerdo en su artículo 20, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

De acuerdo con ello, contra las decisiones tomadas en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos (Art. 16 Acdo 005/2025) se pueden presentar, reclamaciones, las que deberán ser resueltas por la entidad antes de aplicar las pruebas escritas, precisando de manera clara el inciso 3 del artículo 20, que contra la decisión que resuelve la reclamación **no procede recurso alguno**.

Según se evidencia en la tutela, el señor Julián Fernando Naranjo Bolaños presentó

⁴ Índice 7, archivo pdf 21, flo. 12, exp. digital Samai

⁵ Índice 6, archivo pdf 9, exp. digital Samai

ante los entes accionados “RECLAMACION EN CONTRA DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, al considerar que la entidad no había valorado los documentos denominados certificación AUNAP, certificación CONTRALORÍA, certificación SERGIO SÁNCHEZ ABOGADO y Certificación jurídica de la Gobernación del Valle, documentos que acreditaban la experiencia laboral del accionante, por lo que junto con la reclamación allego nuevamente los documentos de la referencia para que fueran valorados.

Mediante comunicación de julio de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante, indicándole que los documentos que manifiesta el accionante en su petición, no habían sido cargados, para ello adjunto la captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3

Resultados										
Educación										
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escuelasidad	Institución	Programa	Seses Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado
1	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL - Santiago de Cal	110934	01/03/2018	24/09/2022	No	No válido	🔍
2	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	DERECHO - Cal	1475	01/07/2014	26/09/2019	No	Válido	🔍
3	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	colegio los angeles			01/08/2012	26/07/2013	No	No válido	🔍
Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
Total Experiencia:						00:00				
Otros soportes										
Número de Folio	Tipo de Documento							Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Documento de identidad							No	Válido	🔍
2	Tegones y/o matrícula profesional							No	No válido	🔍
3	Libreta Militar							No	No válido	🔍
4	Certificado de antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República							No	No válido	🔍
5	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación							No	No válido	🔍
6	Licencia Conducir							No	No válido	🔍
7	Nacionalidad							No	No válido	🔍

Asi mismo indico “Ahora bien, frente al procedimiento de cargue documental y el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. Así como se mencionó en el párrafo 14 ubicado en el numeral No 1 del presente documento. En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s). Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes

(...)

Adicional a los artículos mencionados en el numeral primero (ARTICULOS 5 y 15) y numeral segundo (ARTICULOS 9 y 16)

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró. Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JULIÁN FERNANDO NARANJO BOLAÑO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECEI-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO"

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, este Despacho considera que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, tales como debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el accionante no fue admitido para el cargo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" al no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia.

Que frente a esta decisión el accionante presento reclamación solicitando que se le tuvieran en cuenta certificaciones que no habían sido posibles cargar durante el periodo establecido para ello, estos son certificación AUNAP, certificación CONTRALORÍA, certificación SERGIO SÁNCHEZ ABOGADO y Certificación jurídica de la Gobernación del Valle. Solicitó además que estas fueran tenidas en cuenta para validar la continuidad en el concurso, reclamación que finalmente negó la entidad accionada.

En este orden de ideas, verifica este juzgado que el actuar de la Fiscalía fue acorde a lo reglado en el artículo 20 del acuerdo 01 de 2025 que estableció las reglas para el concurso de méritos, pues en esta norma se establece de manera clara que los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideraban extemporáneos, por tanto, al existir norma expresa y al verificar que efectivamente el accionante no cargo los documentos relacionados en la etapa dispuesta para ello y que pretende hacerlos valer en la etapa de reclamaciones, estos no podían ser tenidos en cuenta para validar experiencia, pues se reitera estos documentos debieron ser cargados durante la etapa dispuesta para ello.

Adicional a lo anterior el accionante no acredita que la plataforma haya presentado fallas para el cargue de los documentos, por el contrario, admite en su escrito de tutela que por causas ajenas a él no pudo realizar el cargue.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negarán las pretensiones de la acción de tutela al considerar que la entidad accionada no vulnero derecho fundamental alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor Julián Fernando Naranjo Bolaños, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta providencia en la forma ordenada en el Art. 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

Cuarto: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

Quinto: Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente SAMAI)
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez